



EL QUARTO AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA Y VNO.

**M**anda el Rey nuestro Señor, que desde oy en adelante no corra en estos Reynos la moneda de la nueva labor de martillo, porque desde luego se prohibe el uso de ella: y que en sus arcas, y boifas Reales se reciba la dicha moneda indistintamente, por el valor que hasta aora ha tenido, por cuenta de qualesquier rentas, seruicios, ò deudas, que en qualquier manera pertenezcan a la Real hazienda, ò de los otros medios dados para esta satisfacion en la vltima baxa de moneda, entregandola en ellas dentro de treinta dias primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la publicacion deste pregon en esta Corte; y fuera de ella, en las cabeças de partido: Y que los particulares que se hallaren con la dicha moneda, lleuandola a los molinos, y ingenios que están formados, se les buelua la misma cantidad de la que se huuiere labrado, y fuere labrando en ellos, siendo por cuenta de la Real hazienda el daño, y perdida que huuiere, ò se les dè satisfacion en el medio que escogieren de los declarados para ella en la baxa vltima de moneda; porque la Real voluntad de su Magestad es, que ningun particular, por razon desta prohibicion, reciba daño, perdida, ni menoscabo: y que todas las pagas involuntarias, redempciones de censos, y depositos que se huieren hecho en esta moneda dentro de los tres dias antecedentes a la publicacion del pregon dado en esta Corte, sean ningunas, y de ningun valor, ni efecto: Y que para que llegue a noticia de todos se pregone en las partes acostumbradas. En Madrid a treinta de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y vn años.

*[Handwritten signature]*

